



## RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\*

de \*F\_RAD\_S\*



*“Por la cual se establecen las tarifas a cobrar en las estaciones de peaje denominadas Boquerón I, Boqueron II, Naranjal y pipiral, las cuales forman parte del proyecto de asociación público- privada de iniciativa privada: “Chirajara – intersección Fundadores y se dictan otras disposiciones”*

### EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 modificado parcialmente por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002, numeral 6.15 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

### CONSIDERANDO

Que la Ley 105 de 1993: *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 21 modificado por el artículo 1º de la Ley 787 de 2002, establece en cuanto a tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, lo siguiente:

*“Artículo 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.*

*Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.*

*Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.*

*Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:*

*a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;*

*b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;*

*c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;*

*d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación;*

*e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.*

*Parágrafo 1º. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.*

*Parágrafo 2º. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales*



## RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\*

de \*F\_RAD\_S\*



*“Por la cual se establecen las tarifas a cobrar en las estaciones de peaje denominadas Boquerón I, Boqueron II, Naranjal y pipiral, las cuales forman parte del proyecto de asociación público- privada de iniciativa privada: “Chirajara – intersección Fundadores y se dictan otras disposiciones”*

*pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.*

*Parágrafo 3°. Facúltese a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1°.*

*Parágrafo 4°. Se entiende también las vías “Concesionadas”.*

Que el Decreto 087 de 2011 *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias”* establece que son funciones del Despacho del Ministro, las siguientes:

*“Artículo 6°. Funciones del Despacho del Ministro de Transporte. Son funciones del Despacho del Ministro de Transporte, además de las señaladas por la Constitución Política y la ley, las siguientes:*

*6.15. Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo. (...)”*

Que el Decreto 4165 del 03 de noviembre de 2011, cambió la naturaleza jurídica y denominación del Instituto Nacional de Concesiones (INCO) de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que los numerales 1° y 5° del artículo 4° del Decreto 4165 de 2011, establecen que le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura, identificar, evaluar la viabilidad, y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos y relacionados, así como elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

Que igualmente el numeral 34 del artículo 5 del Decreto 746 del 2022 *“Por el cual se modifica la estructura de la Agencia Nacional de Infraestructura y se determinan las funciones de sus dependencias”* establece como función del presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura la siguiente:

*“34. Proponer al Ministerio de Transporte o a las entidades competentes, las tarifas de peajes y tasas a cobrar por el uso de las áreas e infraestructura de transporte que haga parte de proyectos a cargo de la Agencia, de acuerdo con las políticas del Ministerio de Transporte”.*

Que la Resolución 1131 de abril 28 de 2015: *“Por la cual se establecen las tarifas a cobrar en las estaciones de peaje denominadas Boquerón I, caseta de control Boquerón II, Puente Quetame y Pipiral, existentes en el Corredor Vial Bogotá-Villavicencio y que forman parte del Proyecto de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada Construcción de una nueva calzada en el sector Chirajara-Fundadores y la Administración, Operación y Mantenimiento del corredor Bogotá-Villavicencio”* señala en su sus considerandos:

*“Que el originador, obtendrá el derecho al recaudo sobre las estaciones de peaje ubicadas en el corredor vial Bogotá-Villavicencio de acuerdo a las condiciones establecidas en la Parte General y Especial del Contrato que se suscriba.*



**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***

de \*F\_RAD\_S\*



*“Por la cual se establecen las tarifas a cobrar en las estaciones de peaje denominadas Boquerón I, Boqueron II, Naranjal y pipiral, las cuales forman parte del proyecto de asociación público- privada de iniciativa privada: “Chirajara – intersección Fundadores y se dictan otras disposiciones”*

*Que, dada la complejidad del proyecto, la asignación de riesgos, su ejecución sin recursos del Estado y las especificaciones técnicas de la nueva calzada, la estructuración contempla un incremento real gradual de tarifas así:*

Año 2018	Año 2019	Año 2020	Año 2021
2%	3%	3%	7.8%

Que mediante el artículo 1 de la Resolución 1131 de 2015, se establecieron las tarifas a cobrar en las estaciones de peaje denominadas Boqueron I, Caseta de control Boqueron II, Puente Quetame y Pipiral, según el año, así:

*“Artículo 1º. Establecer las siguientes tarifas que podrá cobrar el concesionario a todos los usuarios en las estaciones de peaje Boquerón I, Caseta de control Boquerón II, Puente Quetame y Pipiral, según el año:*

*Tarifas a cobrar hasta el 15 de enero de 2018*

Categoría	Tabla A		
	Tarifas hasta el 15 de enero de 2018 (No Incluye FSV) pesos de diciembre de 2013		
	Peaje Pipiral	Peaje Puente Quetame *	Peaje Boquerón I y Boquerón II
Categoría I	12.900	7.800	9.200
Categoría II	25.700	20.700	27.600
Categoría III	17.500	15.600	13.800
Categoría IV	30.800	30.800	36.700
Categoría V	33.500	35.800	41.300
Categoría VI	51.400	41.300	45.900
Categoría VII	66.600	45.900	55.100

*\*Las tarifas no incluyen el valor del Fondo de Seguridad Vial y ninguna otra sobretasa o similar.*

*Tarifas a cobrar a partir del 16 de enero del 2018 y hasta el 15 de enero de 2019*

Categoría	Tabla B		
	Tarifas desde el 16 de enero del 2018 y hasta el 15 de enero de 2019 (No incluye FSV) pesos de diciembre de 2013		
	Peaje Pipiral	Peaje Puente Quetame *	Peaje Boquerón I y Boquerón II
Categoría I	13.200	8.000	9.400
Categoría II	26.200	21.100	28.200
Categoría III	17.900	15.900	14.100
Categoría IV	31.400	31.400	37.400
Categoría V	34.200	36.500	42.100
Categoría VI	52.400	42.100	46.800
Categoría VII	67.900	46.800	56.200

*\*Las tarifas no incluyen el valor del Fondo de Seguridad Vial y ninguna otra sobretasa o similar*

*Tarifas a cobrar a partir del 16 de enero del 2019 y hasta el 15 de enero de 2020*

Categoría	Tabla C		
	Tarifas desde el 16 de enero del 2019 y hasta el 15 de enero de 2020 (No incluye FSV) pesos de diciembre de 2013		
	Peaje Pipiral	Peaje Puente Quetame *	Peaje Boquerón I y Boquerón II



**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***

de \*F\_RAD\_S\*



*“Por la cual se establecen las tarifas a cobrar en las estaciones de peaje denominadas Boquerón I, Boqueron II, Naranjal y pipiral, las cuales forman parte del proyecto de asociación público- privada de iniciativa privada: “Chirajara – intersección Fundadores y se dictan otras disposiciones”*

Categoría I	13.600	8.200	9.700
Categoría II	27.000	21.700	29.000
Categoría In	18.400	16.400	14.500
Categoría IV	32.300	32.300	38.500
Categoría V	35.200	37.600	43.400
Categoría VI	54.000	43.400	48.200
Categoría VII	69.900	48.200	57.900

*\*Las tarifas no incluyen el valor del Fondo de Seguridad Vial y ninguna otra sobretasa o similar*

*Tarifas a cobrar a partir del 16 de enero del 2020 y hasta el 15 de enero de 2021*

Categoría	Tabla D Tarifas desde el 16 de enero del 2020 y hasta el 15 de enero de 2021 (No incluye FSV) pesos de diciembre de 2013		
	Peaje Pipiral	Peaje Puente Quetame *	Peaje Boquerón I y Boquerón II
Categoría I	14.000	8.400	10.000
Categoría II	27.800	22.400	29.900
Categoría III	19.000	16.900	14.900
Categoría IV	33.300	33.300	39.700
Categoría V	36.300	38.700	44.700
Categoría VI	55.600	44.700	49.600
Categoría VII	72.000	49.600	59.600

*\*Las tarifas no incluyen el valor del Fondo de Seguridad Vial y ninguna otra sobretasa o similar*

*Tarifas a cobrar a partir del 16 de enero de 2021*

Categoría	Tabla E Tarifas desde el 16 de enero de 2021 y hasta el 15 de enero de 2022 Pesos de diciembre de 2013		
	Peaje Pipiral	Peaje Puente Quetame *	Peaje Boquerón I y Boquerón II
Categoría I	15.100	9.100	10.800
Categoría II	30.000	24.100	32.200
Categoría III	20.500	18.200	16.100
Categoría IV	35.900	35.900	42.800
Categoría V	39.100	41.700	48.200
Categoría VI	59.900	48.200	53.500
Categoría VII	77.600	53.500	64.200

*\*Las tarifas no incluyen el valor del Fondo de Seguridad Vial y ninguna otra sobretasa o similar”.*

Que mediante el artículo 1º de la Resolución 0006137 de diciembre 19 de 2013: *“Por la cual se establece una tarifa especial diferencial para las estaciones de peaje Boqueron I Boquerón II y Puente Quetame”* se establecieron tarifas especiales diferenciales para las estaciones de peaje Boqueron I – Boqueron II y Puente Quetame, ubicados en la concesión actual Bogotá – Villavicencio.

Que el artículo 7º de la referida Resolución señala que las tarifas diferenciales para las estaciones de peaje Boqueron I – Boqueron II y Puente Quetame, serán actualizadas por el concesionario en forma automática, el 16 de noviembre de cada año.



## RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\*

de \*F\_RAD\_S\*



*“Por la cual se establecen las tarifas a cobrar en las estaciones de peaje denominadas Boquerón I, Boqueron II, Naranjal y pipiral, las cuales forman parte del proyecto de asociación público- privada de iniciativa privada: “Chirajara – intersección Fundadores y se dictan otras disposiciones”*

Que mediante Resolución 00016695 de junio 15 de 2015, *“Por la cual se establece una tarifa especial diferencial para la estación de peaje Pipiral, se modifican los artículos 4º, 5º numeral 5.2.1 subnumeral 5 y artículo 6º y se adiciona un inciso al artículo 3º y el numeral 5.2.2.3 al artículo 5º de la Resolución número 6137 del 19 de diciembre de 2013”* se establece una tarifa especial diferencial para los vehículos particulares y de servicio público de transporte de carga, de pasajeros y mixto para los residentes en la Vereda Pipiral del municipio de Villavicencio y en el municipio de Guayabetal (Cundinamarca) que transiten por la Estación de Peaje Pipiral, ubicado en la Concesión Vial Bogotá-Villavicencio.

Que el artículo 10º del citado acto administrativo señala que la tarifa especial diferencial para la Estación de Peaje Pipiral será actualizada por el concesionario en forma automática, el dieciséis (16) de noviembre de cada año, utilizando la variación porcentual entre el índice de precios al consumidor (IPC) del mes de abril de 2015 y el IPC del mes de octubre del año en el cual se realiza el reajuste, el cual será certificado por el DANE.

Que la Agencia Nacional de Infraestructura mediante oficio con número de radicado 20225000224201 de julio 29 de 2022, en el numeral 2.1 que trata sobre aspectos sociales del proyecto manifiesta que: *“para la fecha de entrega de la Unidad Funcional de Operación y Mantenimiento, esto es, el 3 de noviembre de 2019, no fue posible hacer el ajuste tarifario establecido en la Resolución 1131 de 2015 de manera inmediata, sino que este tuvo aplicación a partir del 15 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la comunicación ANI No. 20205000043631 del 13 de febrero de 2020.*

*Posteriormente, en diciembre de 2020 se implementó por parte de la ANI, bajo la observancia de todos los protocolos de bioseguridad que para ese momento por situación de pandemia se encontraban establecidos por Ley y con el apoyo del Concesionario e Interventoría, una campaña informativa y de comunicaciones para socializar la aplicación del incremento mencionado del 7.8% a las tarifas de peaje, cuya entrada en vigencia estaba prevista para el 16 de enero de 2021. La estrategia informativa y de comunicación estuvo dirigida e involucró a actores institucionales, gremiales, comunitarios de los municipios del área de influencia del proyecto y/o usuarios del corredor vial: Chipaque, Caqueza, Quetame, Guayabetal, Villavicencio, Gobernación de Cundinamarca y del Meta.*

*Sin embargo, los actores institucionales, comunitarios, organizaciones, gremios y usuarios del corredor vial hicieron manifiesto su rechazo al incremento con fundamento, en la mayoría de los casos, en situaciones presentadas en los últimos años y asociadas a problemas secuenciales que influyeron en la movilidad de las comunidades residentes en la zona:*

*2018: Desplome puente Chirajara*

*2019: Cierre de la vía durante tres meses por afectación y pérdida de la bancada en el km 58 y 64.*

*2020: Situación de Pandemia.*

*Adicionalmente, a los hechos referidos se asociaron situaciones coyunturales de orden socioeconómico como: afectación del turismo, imposibilidad de comercialización de productos agrícolas, desempleo, pérdida de capacidad adquisitiva, entre otros”.*

Que en el numeral 2.2 del precitado oficio que trata sobre aspectos financieros, se señala que *“(…) en aras de restablecer las condiciones iniciales del Contrato y viabilizar la implementación de los incrementos tarifarios requeridos para el proyecto a partir del año 2022, con el fin de compensar al Concesionario las afectaciones derivadas del menor recaudo materializados desde el 3 de noviembre de 2019 hasta el 15 de febrero de 2020, y desde el 16 de enero del año 2021 hasta el 15 de enero del año 2022, se acordó en las mesas de trabajo realizadas entre la Agencia Nacional de Infraestructura,*



RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\*

de \*F\_RAD\_S\*



“Por la cual se establecen las tarifas a cobrar en las estaciones de peaje denominadas Boquerón I, Boqueron II, Naranjal y pipiral, las cuales forman parte del proyecto de asociación público- privada de iniciativa privada: “Chirajara – intersección Fundadores y se dictan otras disposiciones”

el Concesionario y la Interventoría del Contrato de Concesión un incremento en las tarifas a cobrar en las estaciones de peaje Boquerón I, Boquerón II, Naranjal y Pipiral, por lo que, se aplica la fórmula prevista en la Sección 4.2 de la Parte Especial del Contrato de Concesión .

De este modo, el incremento real gradual de las tarifas se realizará de forma progresiva durante los años 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026 así:

Año 2022	Año 2023	Año 2024	Año 2025	Año 2026
3%	3%	3%	3%	0,78%

Que en virtud de lo anterior, la Agencia Nacional de Infraestructura mediante oficio con número de radicado 20225000224201 de julio 27 de 2022 y oficio alcance 20225000373731 de noviembre 18 de 2022, solicita a esta entidad, establecer un nuevo esquema tarifario para las estaciones de peaje Boquerón I, Boquerón II, Naranjal y Pipiral, para el Proyecto de Concesión Vial bajo el esquema de APP de Iniciativa privada sin recursos de la nación “Chirajara – Fundadores” Contrato No. 005 de junio 9 de 2015, y modificar el artículo 7° de la Resolución 6137 de 2013 y el artículo 10° de la Resolución 1695 de 2015, en el sentido de establecer la fecha de actualización anual de las Tarifas Especiales Diferenciales de las estaciones de Peaje Boquerón I y II, Naranjal y Pipiral, con fundamento en lo siguiente:

“(..)

2.1. ASPECTOS SOCIALES

De conformidad con la estructura tarifaria contractual, la actualización anual de las tarifas de peaje contempla la aplicación de incrementos anuales, resaltando que el mayor incremento se estableció para el año 2021, correspondiente al IPC + 7.8%, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Año 2018	Año 2019	Año 2020	Año 2021
2%	3%	3%	7,80%

No obstante lo anterior, de acuerdo con los antecedentes obrantes en el expediente contractual, se evidencia que para la fecha de entrega de la Unidad Funcional de Operación y Mantenimiento, esto es, el 3 de noviembre de 2019, no fue posible hacer el ajuste tarifario establecido en la Resolución 1113 de 2015 de manera inmediata, sino que este tuvo aplicación a partir del 15 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la comunicación ANI No. 20205000043631 del 13 de febrero de 2020.

Posteriormente, en diciembre de 2020 se implementó por parte de la ANI, bajo la observancia de todos los protocolos de bioseguridad que para ese momento por situación de pandemia se encontraban establecidos por Ley y con el apoyo del Concesionario e Interventoría, una campaña informativa y de comunicaciones para socializar la aplicación del incremento mencionado del 7.8% a las tarifas de peaje, cuya entrada en vigencia estaba prevista para el 16 de enero de 2021. La estrategia informativa y de comunicación estuvo dirigida e involucró a actores institucionales, gremiales, comunitarios de los municipios del área de influencia del proyecto y/o usuarios del corredor vial: Chipaque, Caqueza, Quetame, Guayabeta, Villavicencio, Gobernación de Cundinamarca y del Meta.

Sin embargo, los actores institucionales, comunitarios, organizaciones, gremios y usuarios del corredor vial hicieron manifiesto su rechazo al incremento con fundamento, en la mayoría de los casos, en situaciones presentadas en los últimos años y asociadas a problemas secuenciales que influyeron en la movilidad de las comunidades residentes en la zona:

2018: Desplome puente Chirajara



## RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\*

de \*F\_RAD\_S\*



*“Por la cual se establecen las tarifas a cobrar en las estaciones de peaje denominadas Boquerón I, Boqueron II, Naranjal y pipiral, las cuales forman parte del proyecto de asociación público- privada de iniciativa privada: “Chirajara – intersección Fundadores y se dictan otras disposiciones”*

*2019: Cierre de la vía durante tres meses por afectación y pérdida de la bancada en el km 58 y 64.*

*2020: Situación de Pandemia.*

*Adicionalmente, a los hechos referidos se asociaron situaciones coyunturales de orden socioeconómico como: afectación del turismo, imposibilidad de comercialización de productos agrícolas, desempleo, pérdida de capacidad adquisitiva, entre otros.*

*El descontento común ante el anuncio del incremento de tarifas de peaje, unido al voz a voz de la información y la difusión del tema a través de medios de comunicación locales y nacionales, desencadenaron un fenómeno de unidad territorial, presión a los mandatarios y líderes regionales para la búsqueda de alternativas que frenaran la materialización del incremento. Ello, aunado a los anuncios de protestas y acciones de hecho.*

*En los primeros días del mes enero de 2021 los mandatarios locales, autoridades regionales y voceros a nivel nacional solicitaron espacios de dialogo para tratar el tema. Así, se desarrollaron de manera consecutiva dos escenarios de reunión con autoridades locales y departamentales, congresistas y representantes de la comunidad, en los que se plantearon diferentes propuestas para impedir la materialización del incremento de tarifas de peajes.*

*El día 8 de enero de 2021, en mesa de trabajo que contó con la participación de, entre otros, el Gobernador del Meta, Juan Guillermo Zuluaga, el Alcalde de Villavicencio, Felipe Harman, los Senadores de la República Maritza Martinez Aristizabal y Jonatan Tamayo, los Representantes a la Cámara, Jennifer Arias, Jaime Rodríguez y Alejandro Vega, los Representantes de los diferentes gremios, la Veeduría y la Cámara de Comercio de Villavicencio, Alcaldes y líderes comunitarios, en atención a las diferentes peticiones de autoridades, gremios, sectores, organizaciones y comunidades del área de influencia del proyecto que solicitaron no aplicar el incremento de tarifas de peajes previsto para el año 2021, se acordó por parte de la ANI viabilizar la propuesta analizada en la mesa de trabajo y suspender temporalmente el alza de los peajes de la Vía al Llano que estaba prevista para el 16 de enero de 2021 conforme a lo estipulado en el Contrato de Concesión No 005 de 2015.*

*Producto de esta mesa de trabajo y en aras de restablecer las condiciones iniciales del Contrato en cuanto a la implementación de los incrementos, se acordaron aumentos en los años posteriores, los cuales no superarían el 3% real más IPC. En ese sentido, se estableció un incremento gradual, el cual se realizará de forma progresiva durante los años 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026, así:*

<i>Año 2022</i>	<i>Año 2023</i>	<i>Año 2024</i>	<i>Año 2025</i>	<i>Año 2026</i>
<i>3%</i>	<i>3%</i>	<i>3%</i>	<i>3%</i>	<i>0,78%</i>

*El acuerdo frente a los incrementos graduales fue publicado en su momento a través de los diferentes medios oficiales de comunicación, institucionales y privados, como el Ministerio de Transporte, la ANI, la Gobernación del Meta y la Alcaldía de Villavicencio, quien calificó esta medida como un logro y resultado de la gestión de diferentes actores sociales, gremiales, comunitarios, institucionales y autoridades.*

*(...)”*

### **2.2. ASPECTOS FINANCIEROS**

*En aras de restablecer las condiciones iniciales del Contrato y viabilizar la implementación de los incrementos tarifarios requeridos para el proyecto a partir del año 2022, con el fin de compensar al Concesionario las afectaciones derivadas del menor recaudo materializados desde el 3 de noviembre de 2019 hasta el 15 de febrero de 2020, y desde el 16 de enero del año 2021 hasta el 15 de enero del año 2022, se acordó en las mesas de trabajo realizadas entre la Agencia Nacional de Infraestructura, el Concesionario y la Interventoría del Contrato de Concesión un*



**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***

de \*F\_RAD\_S\*



“Por la cual se establecen las tarifas a cobrar en las estaciones de peaje denominadas Boquerón I, Boqueron II, Naranjal y pipiral, las cuales forman parte del proyecto de asociación público- privada de iniciativa privada: “Chirajara – intersección Fundadores y se dictan otras disposiciones”

incremento en las tarifas a cobrar en las estaciones de peaje Boquerón I, Boquerón II, Naranjal y Pipiral, por lo que, se aplica la fórmula prevista en la Sección 4.2 de la Parte Especial del Contrato de Concesión ( el IPC 1,65% + 7.8% respecto al año anterior),

$$Tarifa_n = Tarifa_{n-1} * \frac{IPC_{n-1}}{IPC_{n-2}} * (1 + 0)$$

De este modo, el incremento real gradual de las tarifas se realizará de forma progresiva durante los años 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026 así:

Año 2022	Año 2023	Año 2024	Año 2025	Año 2026
3%	3%	3%	3%	0,78%

Por lo anterior, la Agencia Nacional de Infraestructura autorizó al Concesionario a incrementar, desde el 16 de enero de 2022, las tarifas de peaje en 3% más la variación del IPC de diciembre de 2020 a diciembre de 2021, lo que arrojó un incremento total del 8,62% que derivó en la actualización de tarifas así:

**Tarifa a cobrar a partir de 16 de enero de 2022 y hasta el 15 de enero de 2023 (pesos de diciembre 2021)**

CATEGORÍA	BOQUERON I Y II	NARANJAL	PIPIRAL
I	\$ 14.100	\$ 12.000	\$ 19.900
II	\$ 42.400	\$ 31.800	\$ 39.400
III	\$ 21.200	\$ 23.900	\$ 26.900
IV	\$ 56.200	\$ 47.200	\$ 47.200
V	\$ 63.500	\$ 55.000	\$ 51.500
VI	\$ 70.500	\$ 63.500	\$ 79.000
IE	\$ 84.600	\$ 70.500	\$ 102.300

Las tarifas propuestas para los años 2023, 2024, 2025 y 2026 expresadas en pesos de diciembre de 2021, sin incluir el Fondo de Seguridad Vial, que se presentan en la siguiente tabla son las que podrá cobrar el Concesionario a todos los usuarios en las estaciones de peaje de Boquerón I, Boquerón II, Naranjal y Pipiral según el año, las cuales incluyen los incrementos reales que fueron acordados entre la comunidad, la Agencia, la Interventoría y el Concesionario:

**Tarifas Plenas:**

**Tarifas a cobrar a Partir de 16 de enero de 2023 y hasta el 15 de enero de 2024**

CATEGORIA	Tarifas desde el 16 de enero de 2023 y hasta el 15 de enero de 2024 (No Incluye FOSEVI) Pesos de Diciembre 2021		
	PIPIRAL	NARANJAL	BOQUERÓN I Y BOQUERÓN II
I	\$ 20.500	\$ 12.400	\$ 14.500
II	\$ 40.600	\$ 32.800	\$ 43.700
III	\$ 27.700	\$ 24.600	\$ 21.800
IV	\$ 48.600	\$ 48.600	\$ 57.900
V	\$ 53.000	\$ 56.700	\$ 65.400
VI	\$ 81.400	\$ 65.400	\$ 72.600



**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***

de \*F\_RAD\_S\*



“Por la cual se establecen las tarifas a cobrar en las estaciones de peaje denominadas Boquerón I, Boqueron II, Naranjal y pipiral, las cuales forman parte del proyecto de asociación público- privada de iniciativa privada: “Chirajara – intersección Fundadores y se dictan otras disposiciones”

CATEGORIA	Tarifas desde el 16 de enero de 2023 y hasta el 15 de enero de 2024 (No Incluye FOSEVI) Pesos de Diciembre 2021		
	PIPIRAL	NARANJAL	BOQUERÓN I Y BOQUERÓN II
VII	\$ 105.400	\$ 72.600	\$ 87.100

\*Las tarifas no incluyen el valor de del Fondo de Seguridad Vial y ninguna otra sobretasa o similar

**Tarifas a cobrar a Partir de 16 de enero de 2024 y hasta el 15 de enero de 2025**

**Tarifa a cobrar a partir de 16 de enero de 2024 y hasta el 15 de enero de 2025 (pesos de diciembre 2021)**

CATEGORÍA	BOQUERON I Y II	NARANJAL	PIPIRAL
I	\$ 14.900	\$ 12.800	\$ 21.100
II	\$ 45.000	\$ 33.800	\$ 41.800
III	\$ 22.500	\$ 25.300	\$ 28.500
IV	\$ 59.600	\$ 50.100	\$ 50.100
V	\$ 67.400	\$ 58.400	\$ 54.600
VI	\$ 74.800	\$ 67.400	\$ 83.800
IE	\$ 89.700	\$ 74.800	\$ 108.600

\*Las tarifas no incluyen el valor de del Fondo de Seguridad Vial y ninguna otra sobretasa o similar

**Tarifas a cobrar a Partir de 16 de enero de 2025 y hasta el 15 de enero de 2026**

**Tarifa a cobrar a partir de 16 de enero de 2025 y hasta el 15 de enero de 2026 (pesos de diciembre 2021)**

CATEGORÍA	BOQUERON I Y II	NARANJAL	PIPIRAL
I	\$ 15.300	\$ 13.200	\$ 21.700
II	\$ 46.400	\$ 34.800	\$ 43.100
III	\$ 23.200	\$ 26.100	\$ 29.400
IV	\$ 61.400	\$ 51.600	\$ 51.600
V	\$ 69.400	\$ 60.200	\$ 56.200
VI	\$ 77.000	\$ 69.400	\$ 86.300
IE	\$ 92.400	\$ 77.000	\$ 111.900

\*Las tarifas no incluyen el valor de del Fondo de Seguridad Vial y ninguna otra sobretasa o similar

**Tarifas a cobrar a Partir de 16 de enero de 2026 y hasta el 15 de enero de 2027**

**Tarifa a cobrar a partir de 16 de enero de 2026 y hasta el 15 de enero de 2027 (pesos de diciembre 2021)**

CATEGORÍA	BOQUERON I Y II	NARANJAL	PIPIRAL
I	\$ 15.400	\$ 13.300	\$ 21.900
II	\$ 46.800	\$ 35.100	\$ 43.400
III	\$ 23.400	\$ 26.300	\$ 29.600
IV	\$ 61.900	\$ 52.000	\$ 52.000
V	\$ 69.900	\$ 60.700	\$ 56.600



RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\*

de \*F\_RAD\_S\*



“Por la cual se establecen las tarifas a cobrar en las estaciones de peaje denominadas Boquerón I, Boqueron II, Naranjal y pipiral, las cuales forman parte del proyecto de asociación público- privada de iniciativa privada: “Chirajara – intersección Fundadores y se dictan otras disposiciones”

VI	\$ 77.600	\$ 69.900	\$ 87.000
IE	\$ 93.100	\$ 77.600	\$ 112.800

\*Las tarifas no incluyen el valor de del Fondo de Seguridad Vial y ninguna otra sobretasa o similar

Para determinar el valor a cobrar antes de Fosevi a partir del año 2023 y hasta el año 2026, se tomará el valor descrito en las tablas anteriores para cada año, actualizando la tarifa con el IPC correspondiente al año en que se realice el incremento.

Para los años 2027 en adelante, el incremento de las tarifas de los peajes se realizará de acuerdo con el IPC de cierre de cada año, siguiendo el procedimiento definido en el literal (e) de la Sección 4.2 de la Parte Especial del Contrato de Concesión No. 005 de 2015.

Por efecto de la actualización anual de las tarifas de peaje, las mismas deberán ser ajustadas a la centena más cercana con el fin de facilitar el recaudo en las estaciones de peaje por parte del Concesionario. A las tarifas de peaje se adicionará el valor del Fondo de Seguridad Vial del periodo de actualización acorde con la Resolución vigente que el Ministerio de Transporte expida para tal efecto.

**Tarifas diferenciales:**

Actualmente, las estaciones de peaje Boquerón I, Boquerón II, Naranjal y Pipiral cuentan con el beneficio de tarifas especiales diferenciales, las cuales se encuentran reguladas en la Resoluciones No. 0006137 de 2013 y 1695 de 2015, respectivamente. De conformidad con las disposiciones previstas en dichos actos administrativos, la actualización anual de las tarifas diferenciales debe efectuarse el 16 de noviembre de cada año, según la metodología establecida en cada resolución.

Por lo anterior, es necesario modificar la fecha de actualización prevista en las Resoluciones No. 6137 de 2013 y 1695 de 2015, con el fin de que la actualización anual tanto de las tarifas especiales diferenciales como del esquema tarifario pleno correspondiente al Contrato de Concesión No. 005 de 2015 se realice en la en la misma fecha, es decir el 16 de enero de cada año. Ello, en aras de fijar un solo momento de incremento en las tarifas de peajes del corredor concesionado.

**2.3. ASPECTOS DE RIESGOS**

Sobre el particular se tienen las siguientes consideraciones

**2.3.1 Sobre la asignación del Riesgo**

La Sección 13.3 (e) de la Parte General del Contrato de Concesión No. 005 de 2015 “Riesgos asignados a la ANI”, establece que:

“Los efectos desfavorables de modificaciones a las tarifas previstas en la Resolución de Peaje, la implementación de tarifas diferenciales en las Estaciones de Peaje existentes y/o nuevas Estaciones de Peaje, en las vías que hacen parte del Proyecto o, en general, cualquier cambio en la estructura tarifaria prevista en la Resolución de Peaje. Para efectos de compensar el Valor de la Materialización de este Riesgo, se hará uso de los Mecanismos para la Compensación por Riesgos, contemplados en la Sección 3.2 de esta Parte General. “(Negrilla y Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo dispuesto en el literal (e) de la Sección 13.3 de la parte general del contrato, la ANI asumió el riesgo consistente en: “Los efectos desfavorables de modificaciones a las tarifas previstas en la Resolución de Peaje, la implementación de tarifas diferenciales en las Estaciones de Peaje existentes y/o nuevas Estaciones de Peaje, en las vías que hacen parte del Proyecto o, en general, cualquier cambio en la estructura tarifaria prevista en la Resolución de Peaje (...).”

**2.3.2 Sobre la materialización del Riesgo**



## RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\*

de \*F\_RAD\_S\*



*“Por la cual se establecen las tarifas a cobrar en las estaciones de peaje denominadas Boquerón I, Boqueron II, Naranjal y pipiral, las cuales forman parte del proyecto de asociación público- privada de iniciativa privada: “Chirajara – intersección Fundadores y se dictan otras disposiciones”*

*De acuerdo con la Sección 3.5 (c) de la Parte General del Contrato de Concesión, la asunción de este riesgo implica:*

*“Ajuste por Compensación por Riesgos: En caso de que se verifique la materialización de alguno de los riesgos a cargo de la ANI, deberá llevarse a cabo el procedimiento descrito a continuación, con el fin de determinar el valor de la Compensación por Riesgos a favor del Concesionario.”*

*(...)*

*(d) Cálculo de la Compensación por Riesgos. Mensualmente dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al mes respecto del cual se realiza el presente cálculo, la Interventoría y el Concesionario calcularán el Ajuste por Compensación por Riesgo a que tiene derecho el Concesionario por Compensación por Riesgos, de modo que de ser necesario se cubra: Los mayores aportes realizados por el Concesionario para Adquisición Predial, intervención de Redes, Compensaciones Ambientales, cambios en la ubicación de casetas de peaje, **cambios en la estructura tarifaria de los peajes**, Cambio Tributario, fuerza mayor predial, fuerza mayor redes y fuerza mayor ambiental entre otros, **de acuerdo con lo establecido en la Sección 3.2(g) de esta parte general. (Negrilla y subrayado fuera de texto)***

*En ese sentido se encuentra que (i) El riesgo está asignado a la Agencia y debe compensarlo y (ii) El riesgo efectivamente se materializó por todo lo expuesto en los fundamentos sociales y el concesionario remitió a la interventoría los oficios mensuales de diferencia de recaudo por los periodos el 03 de noviembre de 2019 al 15 de febrero de 2020 y del 16 de enero del año 2021 al 15 de enero del 2022*

### **2.3.3 Sobre los mecanismos de compensación**

*El literal (I) de la Sección 3.4 de la Parte General del Contrato establece:*

*(i) Si el Ministerio de Transporte o la entidad que resulte competente para fijar las tarifas de Peaje decide i) modificar dichas tarifas, ii) crear exenciones o tarifas especiales para ciertos usuarios, o iii) de cualquier otra forma afectar la estructura tarifaria que se desprende de la Resolución de Peaje vigente a la fecha de la suscripción del Contrato, según corresponda, se aplicarán las siguientes reglas:*

*(i) Para cada trimestre de ejecución del Contrato se deberá calcular, entre el Interventor, el Supervisor y el Concesionario, la diferencia entre el Recaudo de Peaje que se hubiese producido de haberse aplicado la estructura tarifaria (debidamente indexada) prevista en la Resolución de Peaje y el Recaudo de Peaje correspondiente a las modificaciones adoptadas por el Ministerio de Transporte, de lo cual se dejará constancia en el Acta de Cálculo de la Compensación por Riesgo suscrita dentro de los cinco (5) Días siguientes a la terminación de dicho trimestre. En caso de existir diferencias entre las Partes en este cálculo, éstas acudirán al Amigable Compondedor para que resuelva la controversia.*

*(ii) El valor a ser compensado derivado del menor Recaudo de Peaje se podrá imputar a los siguientes Mecanismos de Compensación:*

*(1) En primer término, al traslado a la Cuenta Proyecto de los recursos de la Subcuenta Excedentes ANI;*

*(2) De mantenerse la insuficiencia de los recursos para compensar esta diferencia, la ANI procederá a determinar el VPIPrp, a aumentar el valor presente esperado por Recaudo de Peaje y a ampliar el plazo del Contrato de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 3.2(g)(ii) de esta Parte General;*

*(3) De no ser posible compensar la totalidad del Valor del Riesgo Materializado por ser insuficiente los mecanismos anteriores, la ANI evaluará la posibilidad de incrementar la estructura tarifaria establecida para las Estaciones de Peaje*



RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\*

de \*F\_RAD\_S\*



*“Por la cual se establecen las tarifas a cobrar en las estaciones de peaje denominadas Boquerón I, Boqueron II, Naranjal y pipiral, las cuales forman parte del proyecto de asociación público- privada de iniciativa privada: “Chirajara – intersección Fundadores y se dictan otras disposiciones”*

*descritas en el Contrato Parte Especial o en su defecto, instalación de estaciones de peaje nuevas, en los términos establecidos en la Sección 3.2(g)(iii) de esta Parte General;*

*(4) La compensación contra cualquiera de los Mecanismos de Compensación antes mencionados solamente procederá i) en la medida en que exista disponibilidad para el uso del Mecanismo, una vez sean cubiertos los riesgos a cargo de la ANI, en los términos del presente Contrato, ii) bajo las condiciones frente a las cuales se suscribió el presente Contrato y iii) con el acuerdo expreso del Concesionario. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

*A la fecha no hay recursos en la subcuenta excedentes para cubrir el riesgo materializado de menor recaudo y de acuerdo con el análisis financiero realizado se encuentra que el mecanismo de VPIPrp es insuficiente para cubrir la totalidad del riesgo materializado. Por lo anterior, la Agencia encuentra procedente el uso del mecanismo de incremento de tarifas, conforme a lo establecido en el acápite (4) del literal (i) de la Sección 3.4 de la Parte General del Contrato citado anteriormente, que establece que los mecanismos proceden en la medida en que exista disponibilidad para el uso del mecanismo.*

*Así mismo, de conformidad con la solicitud del Concesionario, el análisis de la interventoría y el del área financiera de la Agencia, se encuentra que para compensar el riesgo de menor recaudo materializado es necesario realizar un incremento del 12,78% a la estructura tarifaria actual y, de conformidad con las mesas de socialización y todo lo expuesto en los fundamentos sociales, dichos incrementos no podrán superar el 3% anual, de manera que desde el GIT de riesgos se encuentra viable que los incrementos se hagan gradualmente, en la medida en que el porcentaje total del 12,78% es suficiente para cubrir los riesgos materializados”.*

Que mediante oficio MA-CTE-365-0651-2022, radicado en la Agencia Nacional de Infraestructura con el número 20224090679642 de junio 17 de 2022, la Interventoría del proyecto - Consorcio Metrolínea, señaló frente al establecimiento de las tarifas, lo siguiente:

*(...)”*

*Sin perjuicio de lo anterior, a juicio de esta interventoría presuntamente se materializo el riesgo relativo a las modificaciones a las tarifas previstas en la resolución de peajes como consecuencia de i) la demora en la aplicación de incremento desde noviembre 2019, hasta febrero de 2020 ii) la imposibilidad de incrementar en el IPC+7,8% la tarifa de los peajes en el año 2021, teniendo en cuenta lo establecido en la sección 13.3. (e) de la parte general del contrato de concesión y iii) la afectación de ingresos como consecuencia de la pandemia (acuerdo II).*

*Respecto a la utilización de los mecanismos para la compensación por riesgos, a la fecha no hay recursos suficientes en la subcuenta excedentes ANI para cubrir el riesgo materializado por menor recaudo, por lo tanto, de acuerdo al análisis financiero realizado se encuentra que el mecanismo de VPIPrp es insuficiente para cubrir la totalidad del riesgo materializado.*

*En atención a lo anterior y luego de ser discutidas las alternativas en mesas de trabajo, con el fin de restablecer las condiciones iniciales del Contrato y compensar los riesgos materializados, esta interventoría encuentra que la propuesta encaminada al incremento de tarifas escalonado de la siguiente forma hasta el 12.78% acumulado al año 2026 podría llegar a ser utilizada como quiera que no se encuentra prohibición ni legal ni contractual al respecto, siempre y cuando haya un previo acuerdo entre las Partes.*

*(...)”*

Que mediante memorando 20221410135083 de diciembre 13 de 2022, la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte en cumplimiento de lo establecido



**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***

de \*F\_RAD\_S\*



*“Por la cual se establecen las tarifas a cobrar en las estaciones de peaje denominadas Boquerón I, Boqueron II, Naranjal y pipiral, las cuales forman parte del proyecto de asociación público- privada de iniciativa privada: “Chirajara – intersección Fundadores y se dictan otras disposiciones”*

en el numeral 9.8. del artículo 9 del Decreto 087 de 2011, analizó y viabilizó el establecimiento de las tarifas a cobrar en las estaciones de peaje denominadas Boquerón I, Boqueron II, Naranjal y pipiral, las cuales forman parte del proyecto de asociación público- privada de iniciativa privada: “Chirajara – intersección Fundadores, Y la modificación del artículo 7° de la Resolución 6137 de 2013 y el artículo 10° de la Resolución 1695 de 2015, en el sentido de establecer la fecha de actualización anual de las Tarifas Especiales Diferenciales de las estaciones de Peaje Boquerón I y II, Naranjal y Pipiral.

Que el contenido de la presente resolución se publicará en la página web del Ministerio de Transporte y de la Agencia Nacional de Infraestructura, en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte.

En tal razón, la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, conservará los documentos asociados a la publicación del presente acto administrativo. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Establecer las siguientes tarifas a cobrar en las estaciones de peaje denominadas Boquerón I, Boquerón II, Naranjal y Pipiral, del Proyecto de Concesión Vial bajo el esquema de APP de Iniciativa Privada sin Recursos de la Nación “Chirajara – Fundadores” del Contrato de Concesión No. 005 de 2015, según el año, así:

**Hasta el 15 de enero de 2023  
(pesos de diciembre 2021)**

CATEGORÍA	BOQUERON I Y II	NARANJAL	PIPIRAL
I	\$ 14.100	\$ 12.000	\$ 19.900
II	\$ 42.400	\$ 31.800	\$ 39.400
III	\$ 21.200	\$ 23.900	\$ 26.900
IV	\$ 56.200	\$ 47.200	\$ 47.200
V	\$ 63.500	\$ 55.000	\$ 51.500
VI	\$ 70.500	\$ 63.500	\$ 79.000
IE	\$ 84.600	\$ 70.500	\$ 102.300

\* Las tarifas no incluyen el valor de del Fondo de Seguridad Vial y ninguna otra sobretasa o similar

**Tarifa a cobrar a partir de 16 de enero de 2023 y hasta el 15 de enero de 2024**

**(pesos de diciembre 2021)**

CATEGORÍA	BOQUERON I Y II	NARANJAL	PIPIRAL
I	\$ 14.500	\$ 12.400	\$ 20.500
II	\$ 43.700	\$ 32.800	\$ 40.600
III	\$ 21.800	\$ 24.600	\$ 27.700
IV	\$ 57.900	\$ 48.600	\$ 48.600
V	\$ 65.400	\$ 56.700	\$ 53.000
VI	\$ 72.600	\$ 65.400	\$ 81.400



**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***

de \*F\_RAD\_S\*



*“Por la cual se establecen las tarifas a cobrar en las estaciones de peaje denominadas Boquerón I, Boqueron II, Naranjal y pipiral, las cuales forman parte del proyecto de asociación público- privada de iniciativa privada: “Chirajara – intersección Fundadores y se dictan otras disposiciones”*

IE	\$ 87.100	\$ 72.600	\$ 105.400
----	-----------	-----------	------------

\*Las tarifas no incluyen el valor de del Fondo de Seguridad Vial y ninguna otra sobretasa o similar

**Tarifa a cobrar a partir de 16 de enero de 2024 y hasta el 15 de enero de 2025  
(pesos de diciembre 2021)**

CATEGORÍA	BOQUERON I Y II	NARANJAL	PIPIRAL
I	\$ 14.900	\$ 12.800	\$ 21.100
II	\$ 45.000	\$ 33.800	\$ 41.800
III	\$ 22.500	\$ 25.300	\$ 28.500
IV	\$ 59.600	\$ 50.100	\$ 50.100
V	\$ 67.400	\$ 58.400	\$ 54.600
VI	\$ 74.800	\$ 67.400	\$ 83.800
IE	\$ 89.700	\$ 74.800	\$ 108.600

\* Las tarifas no incluyen el valor de del Fondo de Seguridad Vial y ninguna otra sobretasa o similar

**Tarifa a cobrar a partir de 16 de enero de 2025 y hasta el 15 de enero de 2026  
(pesos de diciembre 2021)**

CATEGORÍA	BOQUERON I Y II	NARANJAL	PIPIRAL
I	\$ 15.300	\$ 13.200	\$ 21.700
II	\$ 46.400	\$ 34.800	\$ 43.100
III	\$ 23.200	\$ 26.100	\$ 29.400
IV	\$ 61.400	\$ 51.600	\$ 51.600
V	\$ 69.400	\$ 60.200	\$ 56.200
VI	\$ 77.000	\$ 69.400	\$ 86.300
IE	\$ 92.400	\$ 77.000	\$ 111.900

\* Las tarifas no incluyen el valor de del Fondo de Seguridad Vial y ninguna otra sobretasa o similar

**Tarifa a cobrar a partir de 16 de enero de 2026 y hasta el 15 de enero de 2027  
(pesos de diciembre 2021)**

CATEGORÍA	BOQUERON I Y II	NARANJAL	PIPIRAL
I	\$ 15.400	\$ 13.300	\$ 21.900
II	\$ 46.800	\$ 35.100	\$ 43.400
III	\$ 23.400	\$ 26.300	\$ 29.600
IV	\$ 61.900	\$ 52.000	\$ 52.000
V	\$ 69.900	\$ 60.700	\$ 56.600
VI	\$ 77.600	\$ 69.900	\$ 87.000
IE	\$ 93.100	\$ 77.600	\$ 112.800

**Parágrafo Primero:** Las tarifas diferenciales de que trata el presente acto administrativo, no incluyen el valor correspondiente al Programa de Seguridad en Carreteras – FOSEVI y ninguna otra sobretasa o similar.



## RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\*

de \*F\_RAD\_S\*



*“Por la cual se establecen las tarifas a cobrar en las estaciones de peaje denominadas Boquerón I, Boqueron II, Naranjal y pipiral, las cuales forman parte del proyecto de asociación público- privada de iniciativa privada: “Chirajara – intersección Fundadores y se dictan otras disposiciones”*

**Parágrafo segundo:** Para determinar el valor a cobrar de la tarifa antes del FOSEVI a partir del año 2023 y hasta el año 2026, se tomará el valor descrito en las tablas contenidas en el presente artículo, actualizando la tarifa con el IPC correspondiente al año en que se realice el incremento. Para los años 2027 en adelante, el incremento de las tarifas de los peajes se realizará de acuerdo con el IPC de cierre de cada año, siguiendo el procedimiento definido en el literal (e) de la Sección 4.2 de la Parte Especial del Contrato de Concesión No. 005 de 2015.

**Parágrafo tercero:** Las tarifas de peaje previstas en esta resolución deberán ser ajustadas a la centena más cercana, una vez efectuada la operación de actualización, de acuerdo con lo señalado en la Sección 4.2 de la Parte Especial del Contrato de Concesión No. 005 de 2015.

**Parágrafo cuarto:** A las tarifas de peaje de que trata la presente Resolución se les adicionará el valor del Fondo de Seguridad Vial del periodo de actualización, acorde con la Resolución vigente que el Ministerio de Transporte expida para tal efecto.

**Artículo 2.-** Modificar el artículo 7° de la Resolución No. 6137 de 2013, en lo que respecta únicamente a la fecha de actualización anual de las tarifas diferenciales, el cual quedará así:

**“Artículo 7.-** Las tarifas especiales diferenciales para las estaciones de Peaje Boquerón I, Boquerón II y Puente Quetame serán actualizadas por el concesionario en forma automática, el dieciséis (16) de enero de cada año, con base en la siguiente metodología:

Las tarifas especiales diferenciales del Peaje Boquerón I y Boquerón II se actualizarán cada año, utilizando la variación porcentual entre el índice de precios al consumidor (IPC) del mes de octubre del año en el cual se realiza el reajuste, el cual será certificado por el DANE. La tarifa deberá ser ajustada a la centena más cercana, con el fin de facilitar el recaudo por parte del Concesionario.

En concordancia con la metodología, las tarifas especiales diferenciales del peaje Boquerón I y Boquerón II, que regirán a partir de la publicación de la presente Resolución, serán las siguientes:

Categoría I E – Vehículo Particular	\$100
Categoría I EE – Taxi	\$1.100
Categoría I EEE – Transporte Público	\$4.700
Categoría II E – Particular o Público	\$9.000
Categoría III E – Particular o Público	\$100

Estas tarifas no incluyen el valor a pagar por Fondo de Seguridad Vial, el cual deberá ser cobrado por el concesionario para su debido recaudo.

Las tarifas especiales diferenciales del peaje de Puente Quetame se actualizarán cada año, teniendo como base las tarifas registradas en la Resolución No. D004318 del 29 de diciembre de 1998 emitido por el Ministerio de Transporte, utilizando la variación porcentual entre el índice de precios al consumidor (IPC) del mes de diciembre de 1998 y el índice de precios al consumidor (IPC) del mes de octubre del año en el cual se realiza el reajuste, el cual será certificados por el DANE. Las tarifas deberán ser ajustados a la Centena más cercana, con el fin de facilitar el recaudo por



**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***

de \*F\_RAD\_S\*



*“Por la cual se establecen las tarifas a cobrar en las estaciones de peaje denominadas Boquerón I, Boqueron II, Naranjal y pipiral, las cuales forman parte del proyecto de asociación público- privada de iniciativa privada: “Chirajara – intersección Fundadores y se dictan otras disposiciones”*

parte del Concesionario.

En concordancia con la metodología descrita, las tarifas especiales diferenciales del peaje Puente Quetame que regirán a partir de la publicación de la presente Resolución, serán las siguientes:

Categoría I E – Vehículo Particular	\$200
Categoría I EE – Taxi	\$200
Categoría I EEE – Transporte Público	\$200
Categoría II E – Particular o Público	\$200
Categoría III E – Particular o Público	\$200
Categoría IV E – Particular o Público	\$200
Categoría VI E – Particular o Público	\$200

Estas tarifas no incluyen el valor a pagar por Fondo de Seguridad Vial, el cual deberá ser cobrado por el concesionario para su debido recaudo”.

**ARTÍCULO 3.-** Modificar el artículo 10° de la Resolución No. 1695 de 2015, en lo que respecta únicamente a la fecha de actualización anual de las tarifas diferenciales, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO DÉCIMO: ACTUALIZACIÓN DE TARIFA PEAJE PIPIRAL.** La tarifa especial diferencial para la estación de Peaje Pipiral será actualizada por el concesionario en forma automática, el dieciséis (16) de enero de cada año utilizando la variación porcentual entre el índice de precios al consumidor (IPC) del mes de abril de 2015 y el IPC del mes de octubre del año en el cual se realiza el reajuste, el cual será certificado por el DANE. La tarifa deberá se ajustada a la centena más cercana, con el fin de facilitar el recaudo por parte del Concesionario”.

**ARTÍCULO 4.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución No 0001131 del 28 de abril de 2015.

**PUBLÍQUESE, CÚMPLASE**

**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ**

V.B.	William Fernando Camargo Triana	Presidente Agencia Nacional de Infraestructura	
Revisó	Fernando Ramírez Laguado	Vicepresidente Jurídico, Agencia Nacional de Infraestructura	
Proyectó	Carlos Andrés Ortega	Apoyo Jurídico Vicepresidencia Jurídica	
Revisó	Carolina Palacio Montoya	Jefe Oficina Asesora de Jurídica, Ministerio de Transporte (E)	
Revisó	Sol Ángel Cala Acosta	Asesora Despacho del ministro, Ministerio de Transporte	
Revisó	Julián Soto Ocampo	Jefe de Oficina de Regulación Económica, Ministerio de Transporte	
Revisó	Magda Paola Suárez Alejo	Abg Grupo de Conceptos, Oficina Asesora de Jurídica, Ministerio de Transporte	